

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1987-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 03/05/2016	Hora: 16:31:04.5... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó queja ambiental con radicado SCQ-131-0519 del 05 de abril de 2016, en la cual la interesada manifiesta que "terceros están realizando actividades de movimientos de tierras, tala de árboles, afectación a la fuente hídrica, dentro de la propiedad privada, sin contar con permiso alguno de los propietarios, ni ninguna autoridad ambiental". Se anexó querrela ante las autoridades civiles y fotografías del sitio, mediante radicado 112-1711-2016 del 21 de abril de 2016. Lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de San Vicente, con coordenadas 6° 16'21.1" N/ 75° 21'29.7" O/ 2172 msnm.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 06 de abril de 2016, generando el informe técnico con radicado 112-0917 del 27 de abril de 2016, en el cual se logró establecer que:

OBSERVACIONES:

- "El material geológico en la zona corresponde a cenizas volcánicas y al perfil de meteorización de una roca cristalina, en el que predomina un suelo limo arenoso color café naranja con espesores entre 1 m y 4 m aproximadamente. Y la geomorfología una zona relativamente plana en la parte media, rodeada de colinas

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

con laderas cortas y pendientes moderadas desde la divisoria de aguas, lo cual la configura como una zona de recarga de la fuente hídrica.

- En el sitio de coordenadas 6°16'21.1" N/ 75°21'29.7" O/2172 msnm, se llevó a cabo un movimiento de tierra, con el cual se conformaron dos explanaciones, una vía que los conecta entre si y que conduce a la parte baja del predio hasta la fuente hídrica; con un volumen de material removido de 2000 m³ aproximadamente.
- Con los movimientos de tierras se generaron taludes con pendientes superiores al 75%, sobre los cuales se dispuso parte del material removido.
- Consultada la base de datos de la Corporación, se puede evidenciar que el predio es confluencia las aguas que vienen desde la divisoria, como se muestra en la Figura 1.

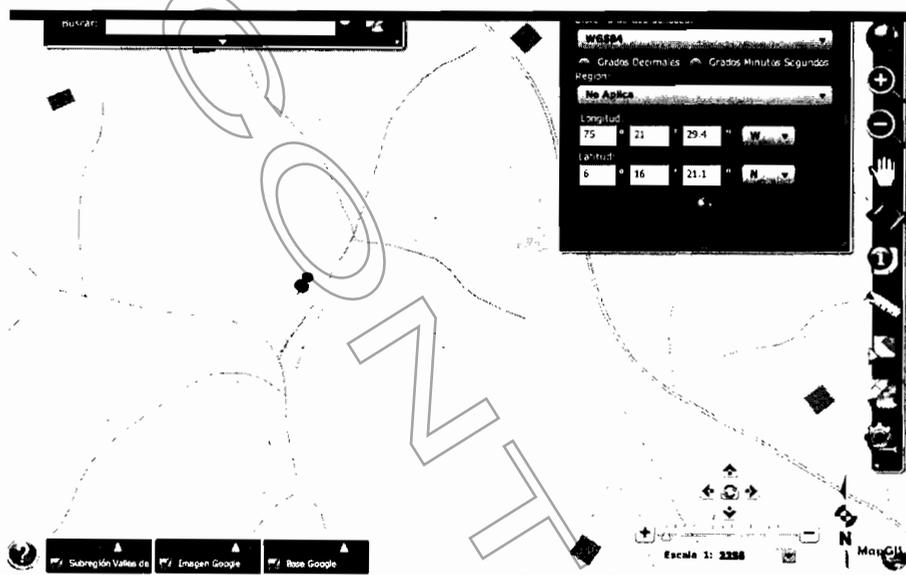


Figura 1. Base de datos de la Corporación, Azul: fuentes hídricas, Verde: Zona de protección mediante acuerdo 250 de 2011, y el punto de color rojo es la coordenada geográfica tomada en la parte baja del predio

- El material que fue dispuesto sobre los taludes, es arrastrado hacia la fuente hídrica.
- Adicional a los movimientos de tierra, se observó un aprovechamiento forestal de un relicto boscoso nativo en sucesión en un área de 1000 m², donde se evidenciaron especies nativas tales como: siete cueros, chagualos, carate y punta de lance.
- La señora Patricia Eugenia Narvéez Henao, es quien instaura la queja ambiental e informa que dichas actividades fueron realizadas por Los(as) señores(as) MARIA ERLINDA CARDONA HENAO, ARGEMIRO HENAO MARIN, ANDREINA URREGO CARDONA, EVELIO CARDONA HENAO. Esta perturbación fue puesta

en conocimiento de las autoridades civiles competentes, según lo argumentó la señora Patricia Eugenia, quien es la propietaria del predio”.

CONCLUSIONES:

- “Al sitio se accede desde la autopista Medellín – Bogotá hacia el municipio de San Vicente, a aproximadamente 7.9 km en el sector conocido como el viejo farol, se voltea a mano izquierda por la caseta de color amarillo, ahí se recorre 2.5 km hasta el sector de la tienda el venteadero, allí se recorre 200 m y a mano derecha se ingresa hasta el final de la vía.
- El material geológico del que se componen los taludes en la zona es altamente susceptible a la generación de procesos erosivos producto de los agentes atmosféricos (lluvias, viento, etc) lo cual es ayudado por las altas pendientes en los taludes y a que se encuentran descubiertos.
- La geomorfología relativamente plana en la parte media rodeada de colinas que son la divisoria de aguas, son características de una zona de recarga hídrica.
- Teniendo en cuenta la base de datos de la Corporación en el predio existe una zona de protección para las fuentes hídricas mediante el acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- El área de protección hídrica para la fuente que discurre en la parte baja de la zona calculada según el acuerdo Corporativo 250 de 2011 es de 30 m a cada lado de la fuente.
- En la zona de coordenadas 6°16'21.1" N/ 75°21'29.7" O/ 2172 msnm se encontró un movimiento de tierras con un volumen aproximado de 2000 m³ de material.
- En el predio se eliminó una cobertura boscosa nativa en sucesión, en un área de 1000 m².
- Según lo manifestó la propietaria del predio, las intervenciones fueron realizadas por terceros, hecho que fue puesto en conocimiento de las autoridades civiles competentes”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-0917 del 27 de abril de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor o los presuntos infractores, ya que de acuerdo a lo expuesto en el informe técnico 112-0917 del 27 de abril de 2016 y lo manifestado por la señora Patricia Eugenia Narváez Henao en calidad de propietaria del predio en mención, siendo ésta quien instauró la queja ambiental; donde manifiesta que dichas actividades fueron realizadas por Los(as)

señores(as) María Herlinda Cardona Henao, Argemiro Henao Marín, Andreina Urrego Cardona, Evelio Cardona Henao.

Es por lo anterior que no existe claridad acerca de quién es la persona que se encuentra ejecutando las actividades de movimientos de tierra, generando arrastre de material hacia la fuente hídrica, lo que repercute en la alteración de la dinámica fluvial y aprovechamiento forestal interviniendo el área de protección hídrica la cual es zona de protección según el acuerdo 250 de 2011, en un área de 1000 m² de bosque natural en sucesión, en un predio ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de San Vicente, con coordenadas 6° 16'21.1" N/ 75° 21'29.7"O/ 2172 msnm y es por esta razón que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN**, por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0519 del 05 de abril de 2016.
- Informe Técnico 112-0917 del 27 de abril de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra sobre el área de protección hídrica; generando arrastre de material hacia la fuente hídrica, lo que repercute en la alteración de la dinámica fluvial y aprovechamiento forestal interviniendo el área de protección hídrica la cual es zona de protección según el acuerdo 250 de 2011, en un área de 1000 m² de bosque natural en sucesión, medida que se impone en un predio ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de San Vicente, con coordenadas 6° 16'21.1" N/ 75° 21'29.7"O/ 2172 msnm.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer, la correcta individualización del presunto infractor o los presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A la presente investigación se vincula a los(as) señores(as) María Herlinda Cardona Henao, Argemiro Henao Marín, Andreina Urrego Cardona, Evelio Cardona Henao.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- **OFICIAR** a la Secretaria de Planeación del Municipio de San Vicente, con el fin de que aporte copia de las Licencias de construcción otorgadas al predio con Folio de Matricula N° 020 76485.
- **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

PARÁGRAFO 1: En desarrollo de lo anterior, realizar las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y la verificación de la conducta desplegada por los(as) señores(as) María Herlinda Cardona Henao, Argemiro Henao Marín, Andreina Urrego Cardona, Evelio Cardona Henao, con el fin de establecer si es constitutiva de infracción ambiental.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de San Vicente, para ejecutar la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los(as) señores(as) María Herlinda Cardona Henao, Argemiro Henao Marín, Andreina Urrego Cardona, Evelio Cardona Henao.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBÍQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056740324343
Asunto: indagación preliminar Y Medida Preventiva
Proyectó: Stefanny Polanía
Fecha: 03/05/2016
Técnico: Randy Alí Guarín